

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Raquel Mena de Herrera
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00319 00

AUTO INTERL. No. 1913

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el proceso para decisión, advierte el Despacho que la entidad demandada Colpensiones mediante Resolución No. SUB 168839 del 23 de agosto de 2.017, negó la pensión de sobreviviente a la señora Raquel Mena de Herrera, en calidad de madre del causante Orlando Herrera Mena, por no acreditar las semanas requeridas para la obtención de la prestación económica.

Igualmente, se refirió que a través de Resolución SUB 105740 del 23 de junio de 2.017, se negó la pensión de sobreviviente a la señora Martha Lucia Gil Vargas, quien reclamó en calidad de cónyuge del causante Orlando Herrera Mena, por no acreditar los requisitos legales, decisión que fue confirmada por Resolución No. SUB 127409 del 17 de julio de 2.017 al resolver el recurso de reposición interpuesto **(f. 29 a 36 archivo 01 ED)**.

Mediante auto interlocutorio No. 242 del 21 de febrero de 2.022, se vinculó como Interviniente Ad Excludendum a **Martha Lucia Gil Vargas**, a quien se le remitió notificación a la dirección aportada por la entidad demandada Colpensiones (Calle 20 Norte No. 6AN-19 OFC.17), no siendo recibida la misma con anotación *“El envío se pudo entregar: NO, DS – DESOCUPADO”* **(archivo 12 y 13 ED)**, por lo que se ordenó el emplazamiento y se publicó el edicto respectivo en la página TYBA **(archivo 17 a 19 ED)**.

No obstante lo anterior, revisada la página de la Rama Judicial – Consulta Procesos **(archivo 21 y 22 ED)**, se encontró que la señora Martha Lucia Gil Vargas, adelantó proceso contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual correspondió a este Despacho Judicial y se tramitó bajo el radicado 76001310500420170055500, el cual culminó con la sentencia No. 332 del 25 de septiembre de 2.019, que reconoció la prestación económica de sobreviviente a la señora Martha Lucia Gil Vargas, en calidad de cónyuge del causante Orlando Herrera Mena, a partir del 03 de abril de 2.017, providencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de sentencia No. 223 del 25 de junio de 2021 (cuaderno proceso tramitado).

La parte actora en aquel proceso inició la ejecución de las sentencias proferidas, el cual se tramitó a continuación del ordinario con radicación No.

76001310500420220064700, proceso que terminó mediante auto interlocutorio No. 1710 del 27 de julio de 2.023 por pago total de la obligación (cuaderno ejecutivo).

Ahora bien, observándose que mediante decisión judicial se le reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Martha Lucia Gil Vargas, en su calidad de cónyuge del causante Orlando Herrera Mena, a partir del 03 de abril de 2.017, decisión que se encuentra ejecutoriada, su vinculación no puede ser como Interviniente Ad Excludendum como se realizó, si no como Litis Consorcio Necesario conforme el art. 61 del C. General del Proceso, por cuanto su comparecencia al proceso se requiere para resolver el fondo de la presente controversia.

Con base en lo anterior, se deja sin efecto las actuaciones surtidas a partir del Auto Interl. No. 242 del 21 de febrero de 2.022, a través del cual se vinculó como interviniente Ad Excludendum a la señora Martha Lucia Gil Vargas, y en su lugar, se ordenará vincular como Litis consorcio necesario, y su notificación deberá realizarse en las direcciones físicas o correo electrónico que se encuentren en el proceso ordinario y ejecutivo que tramitó, los cuales se incorporan a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin Efecto las actuaciones surtidas a partir del Auto Interl. No. 242 del 21 de febrero de 2.022, a través del cual se vinculó como interviniente Ad Excludendum a la señora Martha Lucia Gil Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **Vincular** como Litis Consorcio Necesario a la señora **Martha Lucia Gil Vargas**, en su calidad de cónyuge del causante Orlando Herrera Mena, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. La notificación deberá realizarse en las direcciones que reposen en el expediente ordinario y ejecutivo que tramitó la citada vinculada.

CUARTO: Incorporar el proceso ordinario y ejecutivo tramitado ante este Despacho Judicial por la señora Martha Lucia Gil Vargas, identificados con los radicados 76001310500420170055500 y 76001310500420220064700.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **31 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **122**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria